

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

*Los textos que lleven una referencia COM(89) ... están disponibles en su totalidad (comprendidos introducción, anexos, etc.) en la serie **Documentos**.*

*Se pueden encargar en las oficinas de venta que figuran en la última página de la cubierta.*

**Propuesta revisada de Directiva del Consejo relativa al coeficiente de solvencia de las entidades de crédito <sup>(1)</sup>**

COM(89) 578 final — SYN 133

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 15 de noviembre de 1989)*

(89/C 303/08)

<sup>(1)</sup> DO nº C 135 de 25. 5. 1988, p. 5.

---

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

---

PROPUESTA REVISADA DE LA COMISIÓN

Considerandos del primero al decimotercero: sin modificación

*decimocuarto considerando*

Considerando que la modificación técnica de las normas contenidas en esta Directiva puede ser necesaria en su momento para responder a la evolución del sector bancario; que la Comisión deberá efectuar las modificaciones que sean necesarias después de consultar al Comité consultivo bancario, dentro de los límites de las facultades de ejecución delegadas a la Comisión por las disposiciones del Tratado; que el Comité actuará como Comité de regulación conforme a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 2, procedimiento III, variante b), de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 197, de 18. 7. 1987, p. 33.

*decimocuarto considerando*

Considerando que la modificación técnica de las normas contenidas en esta Directiva puede ser necesaria en su momento para responder a la evolución del sector bancario; que la Comisión deberá efectuar las modificaciones que sean necesarias después de consultar al Comité consultivo bancario, dentro de los límites de las facultades de ejecución delegadas a la Comisión por las disposiciones del Tratado; que el Comité actuará como Comité de regulación conforme a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 2, procedimiento III, variante a) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 197, de 18. 7. 1987, p. 33.

## POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

## PROPUESTA REVISADA DE LA COMISIÓN

## Artículos 1 a 8: sin modificación

## Apartado 1 del artículo 9: sin modificación

*Artículo 9*

2. La Comisión estará asistida por un Comité integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que se hayan de adoptar. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto en un plazo fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por el sistema de mayoría establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas Decisiones que el Consejo adopta a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros que compongan el Comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no votará.

La Comisión adoptará las medidas propuestas si concuerdan con el dictamen del Comité.

Si las medidas propuestas no concuerdan con el dictamen del Comité, o si éste no emitiera dictamen alguno, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo, relativa a las medidas que se hayan de adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se hubiere pronunciado a la expiración del plazo de tres meses desde el momento de su presentación al Consejo, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

*Artículo 9*

2. La Comisión estará asistida por un Comité integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que se hayan de adoptar. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto en un plazo fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por el sistema de mayoría establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para aquellas decisiones que el Consejo adopta a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros que compongan el comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no votará.

**La Comisión adoptará las medidas propuestas si concuerdan con el dictamen del Comité.**

Si las medidas propuestas no concuerdan con el dictamen del comité, o si éste no emitiera dictamen alguno, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo, relativa a las medidas que se hayan de adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

**Si el Consejo no se hubiere pronunciado a la expiración del plazo fijado para cada acto que deba adoptar el Consejo con arreglo a este apartado, pero que en ningún caso puede exceder los tres meses desde el momento de su presentación al Consejo, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.**

## Artículo 10 y apartados 1 a 4 del artículo 11: sin modificación

*Artículo 11*

5. Una ponderación del 50 % para las operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario realizadas a más tardar 10 años después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 12, referidas a bienes de utilización profesional situados en el país de la sede social y reguladas por las disposiciones legales que establezcan que el arrendador conserve la propiedad íntegra del objeto arrendado hasta que el arrendatario ejerza su opción de compra.

*Artículo 11*

**5. Los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 50 % para las operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario realizadas a más tardar 10 años después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 12, referidas a bienes de utilización profesional situados en el país de la sede social y reguladas por las disposiciones legales que establezcan que el arrendador conserve la propiedad íntegra del objeto arrendado hasta que el arrendatario ejerza su opción de compra.**

## Artículos 12 y 13: sin modificación